

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.17/2021.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/078/2021.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/007/2020.

ACTOR: -----



AUTORIDADES DEMANDADAS: H. MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, TESORERA MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, PRIMER SINDICO PROCURADOR Y SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, ARTURO TREJO BUSTOS, NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL MUNICIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de octubre dos mil veintiuno.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca TJA/SS/REV/078/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----
-----, en su carácter de ALBACEA DE LA SUCESIÓN
TESTAMENTARIA A BIENES DE -----, en contra del acuerdo
de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sala
Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado
al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de diez de enero de dos mil veinte, recibido en la
misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de
este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----
-----, en su carácter de ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A
BIENES DE -----, a demandar la nulidad de los actos
consistentes en: “**1. La ilegal DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
IMPUESTO PREDIAL EXPEDIENTE 239 RUBRO(S): IMPUESTO
PREDIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMER
BIMESTRE DEL 2016 AL SEXTO BIMESTRE DEL 2019, RESPECTO AL
INMUEBLE IDENTIFICADO -----, ZIHUATANEJO,
GUERRERO, así como los gastos de ejecución y las multas que ahí se
determinan, de fecha 20 de noviembre de 2019, por la cantidad de
\$24,928.20 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS**

20/100 M.N.) (**Anexo 2**), emitido por la C. Tesorero Municipal de Zihuatanejo de Azueta, acto de autoridad carente de fundamentación y motivación, toda vez que la base gravable utilizada para su cálculo es falsa y, consecuentemente, son falsos también todo los accesorios que de ella derivan. **2.** EL ACUERDO DE EJECUCIÓN FISCAL y el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN (POR NO HABER GARANTIZADO O PAGADO EL CREDITO FISCAL DENTRO DE LOS 5 DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152) por la cantidad de \$32,018.84 (TREINTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS 84/100 M.N.), emitidos por la C. Tesorera Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; consecuente del documento determinante: ACUERDO DE DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, porque violentan mis derechos humanos y garantías constitucionales, al no estar debidamente fundados y motivados (**Anexo 3**). **3.** La diligencia de embargo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, ordenada por la LIC. LISSETH DE JESÚS GUTIERREZ SOLIS, TESORERA MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, y realizada por el notificador ejecutor fiscal municipal C. Arturo Trejo Bustos, actos que violentan mis derechos humanos y garantías constitucionales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, al no estar debidamente fundados y motivados (**Anexos 3 y 4**). **4.** La omisión de las autoridades demandadas de aplicar al cobro del Impuesto Predial por los bimestres primero del 2016 al sexto bimestre del 2019, en base al 50% del valor catastral determinado a que tengo derecho, beneficio otorgado a las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y contenido en la Ley de Hacienda Municipal número 677, así como en la Ley número 171 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo, Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diez de enero de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRZ/007/2020 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, TESORERA MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, PRIMER SINDICO PROCURADOR Y SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, Y NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL MUNICIPAL, y por escrito de cuatro de

febrero de dos mil veinte, las autoridades demandadas exhibieron el acuerdo mediante el cual la Tesorera Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, deja sin efecto los actos impugnados por el actor en su escrito de demanda.

3. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional Instructora dio vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga, en relación al acuerdo que deja sin efecto los actos impugnados.

4. Previa certificación del término correspondiente por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional primaria tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, y decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 78 fracción XII y 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que quedó satisfecha la pretensión de la parte actora, al quedar sin efecto el acto impugnado, por lo que no pueden surtir efectos ni legal ni materialmente.

5. Inconforme con el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual la Sala Regional primaria decretó el sobreseimiento del juicio, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/078/2021, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, albacea de la sucesión testamentaria a los bienes de -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza fiscal atribuido a las autoridades precisadas en el resultado dos de la presente resolución, además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a fojas 61, 62 y 63 del expediente TJA/SRZ/007/2020, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se emitió el acuerdo por el Magistrado Instructor en el que decretó el sobreseimiento del juicio, inconformándose la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Primaria con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción V, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, folio 64, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el

término para la interposición de dicho recurso del dos al seis de marzo de dos mil veinte, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el cinco de marzo de dos mil veinte, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala primaria, y del propio sello de recibido de la instancia regional visibles en las fojas 01 y 08 del tomo que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del tomo que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO. Le causa agravio a mi representada el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, que decreta el sobreseimiento del presente asunto, porque violenta sus derechos humanos de congruencia, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica, garantizados por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; y 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando literalmente señala a foja 5 y 6:

“Por lo tanto, tenemos que, las autoridades demandadas en la contestación de demanda han dejado sin efecto los actos impugnados y la cancelación de los mismo, agregando el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero; siendo esta, la autoridad que emitió el acto que hoy la parte actora se aqueja consistente en: La Determinación y Liquidación de Impuesto Predial de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Acuerdo de Ejecución Fiscal; el Mandamiento de Ejecución y la Ejecución de Embargo; y es el Tesorero Municipal de Zihuatanejo, quien precisamente dejo sin efecto y cancelo la documentación referida, por lo que constituye una forma de extinción de los actos administrativos, que se da cuando dichos acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, ya que las autoridades tienen el derecho discrecional de determinar nuevamente los créditos impugnados, por lo que quiere decir que el crédito fiscal, no ha sido cancelado por las autoridades, más bien dejan sin efecto los actos impugnados, y la cancelación de los mismo, dicho de otra forma la autoridad que emite el acto debe ser la facultada para dejarlo sin efecto, por tanto, con ello quedan satisfechas las pretensiones que hace valer la parte actora en el escrito de demanda; a excepción por lo que refiere al derecho de recibir el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que el Código

de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no prevé que deba condenarse a la autoridad administrativa o fiscal al pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, a favor de la parte; en conclusión, es procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que han quedado satisfecha las pretensiones de la parte actora, al momento que las que las autoridades demandadas han dejado sin efecto los actos impugnados y no pueden surtir efectos ni legal ni material, por no haber dejado de existir el objeto del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 fracción XII y 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;...”

La determinación anterior es por demás falsa e ilegal, en virtud de que el a quo actuando de manera parcial, da por cumplidas todas las pretensiones del actor, **lo que no es así**; ya que la autoridad demandada no satisfizo la pretensión marcada con el numeral d) del escrito inicial de demanda y que textualmente señala “Mi legítimo derecho a recibir el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por la notoria actividad administrativa irregular en que incurrieron el Tesorero Municipal de Zihuatanejo de Azueta y el Notificador Ejecutor Fiscal Municipal, al emitir el acuerdo de ejecución Fiscal, el mandamiento de ejecución y la ejecución del embargo; actos totalmente ilegales que violentan mis derechos humanos y garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, y que no tengo la obligación de soportar.”

Esto en virtud, de que para que acontezca el sobreseimiento el Magistrado instructor debe analizar que la autoridad demandada deje satisfechas todas las pretensiones del actor, siendo que la revocación se manifestó por voluntad unilateral de la autoridad, a consecuencia del medio de defensa que interpuso.

Es importante precisar que el magistrado instructor debe analizar las pretensiones de la demanda inicial y determinar si la revocación es congruente con lo solicitado en esta demanda, a fin de conocer si la autoridad otorga efectivamente lo pedido, **pues de no ser así, el juicio contencioso deberá seguir su curso hasta el dictado de la sentencia correspondiente.**

Lo anterior es así, toda vez que la revocación a que autoriza el artículo 79 del Código de Procedimientos de la materia, claramente señala que, si se sobresee en el juicio sin responsabilidad del demandante, su pretensión debe ser satisfecha plenamente.

La responsable, al dictar el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, ignoró que no se actualiza la condición a que alude la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos, por el contrario, para decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, la responsable sólo se apoyó en la revocación administrativa contenida en la contestación de demanda presentada por las autoridades demandadas de fecha 04 de febrero del 2020, que literalmente señala:

*“....que estamos de acuerdo que los de molestia de los que adolece a disconforme son ciertos, empero a fin de finiquitar la presente controversia **manifestamos bajo protesta de decir verdad que dejamos sin efecto legal alguno el acto impugnado a que hizo alusión la parte demandada en su escrito de demanda; y se ha ordenado la cancelación del acto impugnado de su escrito de demanda;** por ello y en la lógica consecuencia solicitamos se sobresea el presente juicio toda vez que han cesado el efecto del acto impugnado, al haberse dejado sin efecto el mismo no pueden surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismos...”*

Énfasis y subrayado añadidos

Como se describe en lo arriba transcrito, supuestamente la autoridad dejó sin efectos los actos impugnados, y **manifiestan haber satisfecho todas las pretensiones de mi representada,** lo que es totalmente falso, ya que las autoridades demandadas en ningún momento se pronunciaron sobre la pretensión de la actora de recibir indemnización por la responsabilidad del estado por daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la actuación irregular de los servidores públicos municipales.

Es importante destacar que la revocación del acto impugnado acontecida durante el juicio de nulidad exige por parte de la autoridad administrativa una mayor responsabilidad, de ahí que esa revocación requiera del análisis del contenido del acto impugnado y de la pretensión del demandante deducida de la demanda, lo que en el caso no aconteció; pues el magistrado instructor pasó por alto tal situación y sin más, decretó el sobreseimiento, violentando los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica.

La autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente, en cambio, **si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 79 del Código Procesal de la materia es requisito sine qua non que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.**

Esto es así, porque dado que la revocación de los actos impugnados se lleva a cabo por las autoridades demandadas de manera unilateral, por causas ajenas a la actora, esa terminación del proceso no debe ocasionarle algún daño o perjuicio, dado que mi representada no tuvo intervención en esa revocación y dado que las autoridades demandadas son las interesadas en terminar anticipadamente el procedimiento contencioso administrativo, cuando literalmente señalan en la

contestación de demanda"... *que estamos de acuerdo que los actos de molestia de los que adolece a disconforme son ciertos, empero a fin de finiquitar la presente controversia...*"

Por tanto, si por causas ajenas a la actora, la autoridad demandada de manera unilateral revoca la resolución o acto impugnado, dicha revocación debe extinguir el acto impugnado de manera que satisfaga la máxima pretensión del demandante plasmada en la demanda, en su caso, ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

Corroborar lo anterior la tesis: 2ª/J 156/2008, Semanario Judicial de la Federación visible a Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, que señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. **Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso.** En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, **si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, **el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.** Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Es importante resaltar que el criterio del Magistrado inferior, relativo a decretar el sobreseimiento a petición de las autoridades demandadas, aún y cuando estas no han cumplido con el **requisito de satisfacer la pretensiones del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado**; ya ha sido analizado por esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en diversas demandas de nulidad, toda vez que las autoridades demandadas utilizan el mismo formato y solo cambia nombres y fechas, pero los argumentos son siempre los mismos. Manifestaciones que ya fueron desestimados por esa H. Sala Superior **al resolver UN CASO SIMILAR, en el TOCA NÚMERO: TCA/SS/263/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, derivado del Expediente número TCA/SRZ/392/2015 AL CONFIRMAR LA ILEGALIDAD DEL SOBRESEIMIENTO AL NO ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADA LA CAUSAL INVOCADA POR LA JUZGADORA DE ORIGEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS** (ahora artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero), pronunciamiento visible a fojas 7, 8 y 9 de dicha resolución, y siendo este Tribunal quien la dictó, resulta innecesario adjuntar copia; y que para mayor claridad a continuación reproduzco en lo medular:

*"En el caso de estudio, **el Magistrado de la Sala Primaria al dictar la resolución cuestionada no respeto el principio fundamental de congruencia**, en virtud de que al decretar el sobreseimiento de los actos marcados con los incisos A) y B) del capítulo denominado "ACTOS IMPUGNADOS", omitió por completo el estudio integral del tema que constituye el origen de la controversia planteada en la demanda, lo que la llevó a dictar un acuerdo contrario a las constancias del expediente natural."*

"Ello es así, en virtud de que carece de sustento jurídico la determinación recurrida, toda vez que no se encuentra plenamente acreditada la causal de sobreseimiento por la juzgadora de origen prevista en el artículo 75 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **que se refiere a que procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.**"

"En esas circunstancias, es ilegal el sobreseimiento del juicio decretado en el acuerdo recurrido, en virtud de que actualiza una evidente violación a la reglas del procedimiento y a la garantía de tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual debe revocarse para el efecto de que la Sala Primaria continúe con el procedimiento, y en el momento

procesal oportuno entre al estudio de los actos impugnados, atendiendo a los conceptos de nulidad expresados por la parte actora del juicio en su escrito de demanda...”

“Por lo anterior se concluye que el ilegal sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado Instructor deja en incertidumbre jurídica al accionante y en atención a las consideraciones precisadas, fundamento en el artículo 156 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados y operantes los agravios expresados por la autorizada de la parte actora en el escrito del revisión que nos ocupa, esta Sala Superior procede a revocar el auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo. Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRZ/392/2015, **para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen continúe con el Procedimiento Contenciosos Administrativo** y en su oportunidad dicte la resolución correspondiente.

Énfasis y subrayado añadido

Lo anterior ya es del conocimiento del a quo, quien conociendo que su resolución es ilegal e incongruente y haciendo un uso indebido del propio derecho, sobresee el juicio, violentando mi derecho humano y garantía constitucional de tutela judicial, obligándome a recurrir a otra instancia, lo que representa demora en la impartición de justicia y daños y perjuicios que no tengo la obligación de soportar.

De igual forma, dentro del mismo expediente TCA/SRZ/392/2015 el a quo actuando de manera totalmente arbitraria y parcial, determinó el sobreseimiento en la sentencia de fecha, ignorando los lineamientos que esta Sala Superior hiciera en la sentencia de fecha del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, como se aprecia claramente **en el TOCA NUMERO: TCA/SS/211/2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete**, visible a fojas 15 y 16, y siendo este Tribunal quien la dicto, resulta innecesario adjuntar copia:

Ahora bien, se advierte de la resolución de sobreseimiento recurrida, específicamente del considerando TERCERO, que el Magistrado de la Sala Regional se apoya en la misma causa de la que hizo derivar el sobreseimiento decretado mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, bajo el argumento de que la autoridad demandada ha satisfecho la pretensión del actora, al dejar sin efecto los actos impugnados marcados con los incisos A) y B) del escrito de demanda, consistentes en "el recibo número D4696 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo a nombre de -----, así como las cantidades contenidas en el mismo, por los conceptos de rezago, consumo, servicio de alcantarillado, saneamiento e IVA”.

Lo anterior no obstante que en sentencia de dieciséis de junio de dos mil dieciséis dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el toca TCA/SS/263/2015, se declaró inoperante la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción III del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que al reservarse la autoridad demandada la facultad de emitir un nuevo acto en el mismo escrito en el que dejó sin efecto el impugnado en el escrito inicial de demanda, **no satisface la pretensión de la parte actora, y por lo tanto, no es procedente el sobreseimiento del juicio**, de tal suerte que revocó el sobreseimiento decretado y ordenó remitir el expediente a la Sala de origen para que continuara con el procedimiento y en su momento resolviera lo que en derecho procede.

Tal determinación, **le impide legalmente a la Sala Regional primaria invocaren un segundo análisis la misma causa de sobreseimiento, porque al quedar agotada la discusión sobre un tema específico, éste queda definido y en esas circunstancias, tenía la obligación de entrar al estudio de los actos impugnados** salvo el caso de que advirtiera otra causa de improcedencia o sobreseimiento distinta a la que fue motivo de estudio; sin embargo, contrario a lo anterior, el Magistrado de la Sala de origen eludió el lineamiento que le impone la ejecutoria de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dictada por ésta Sala Superior en el toca TCA/SS/263/2015 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio en contra del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, e indebidamente reitero el sobreseimiento del juicio con los mismos argumentos y elementos que tomo en cuenta para sobreseer el juicio en el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, puesto que en la resolución aquí recurrida, se remite al mismo escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por virtud del cual la autoridad demandada si bien dejó sin efectos el recibo número D4696 y el crédito fiscal determinado, pero reservándose la facultad para emitir un nuevo acto cuando esa circunstancia, es decir, por la reserva de la autoridad fue que se declaró inoperante la causa de sobreseimiento que reitera el juzgador primario.

En esa tesitura, esta Sala colegiada se encuentra impedida para hacer el examen de la resolución de sobreseimiento aquí recurrida, en razón de que versa sobre un aspecto que ya fue motivo de pronunciamiento en una resolución anterior que quedó firme, y por tanto adquirió el carácter de cosa juzgada, como **es la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en el toca TCA/SS/263/2015, que impone al Magistrado de la Sala Regional un lineamiento específico, el cual fue eludido por completo al dictar la resolución aquí cuestionada, razón por la cual procede revocar la determinación de sobreseimiento y devolver el expediente a la Sala Regional de origen, para que dé cumplimiento a la resolución de dieciséis de junio de dos mil dieciséis dictada por esta Sala Superior**"

En las anotadas consideraciones, ... procede revocar la resolución de sobreseimiento de diez de enero de dos mil diecisiete, y devolver el expediente una nueva resolución, en la que acate los lineamientos establecidos en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, dictada por esta sala Superior dentro del toca TCA/SS/263/2015, ..."

Énfasis y subrayado añadidos.

Como se observa claramente en los argumentos de las resoluciones arriba transcritas, el inferior no solamente actúa de manera ilegal, arbitraria y parcial, sino que **además es renuente a acatar los lineamientos establecidos por la Sala Superior**, actos además reiterados que repercuten en la violación de los derechos humanos de los justiciables, actos posiblemente constitutivos de delito. Razón por la cual este Tribunal deberá tomar acciones y de ser procedente dar parte al ministerio público, para la investigación correspondiente. Por tanto, en virtud de que las autoridades demandadas, **no han satisfecho todas las pretensiones de la actora**, improcedente decretar el es sobreseimiento.

SEGUNDO. - Le causa agravio a mi representada el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, que decreta el sobreseimiento del presente asunto, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, porque violenta sus derechos humanos y garantías constitucionales de legalidad, tutela judicial, congruencia y fundamentación y motivación de las resoluciones, consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales y 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

El artículo 137 fracción II del Código del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, textualmente dispone:

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formalismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

III Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

Énfasis y subrayado añadidos

La responsable, al dictar el acuerdo impugnado señala textualmente a foja 5:

*"Por tanto, tenemos que, las autoridades demandadas en la contestación de demanda han dejado sin efecto os actos impugnados y la cancelación de los mismo, agregando el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, **emitido por el Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero; siendo esta, la autoridad que emitió el acto que hoy la parte actora se aqueja** consistente en La Determinación y Liquidación del Impuesto Predial de fecha veinte de noviembre dos mi diecinueve, el Acuerdo de Ejecución Fiscal el Mandamiento de Ejecución y la Ejecución de Embargo; **y es el Tesorero Municipal de Zihuatanejo, quien precisamente dejo sin efecto y cancelo la documentación referida, por lo que constituye una forma de extinción de los actos administrativos, que se da cuando dichos acto contiene una falla legal ya sea de fondo o de procedimiento, ya que las autoridades tiene el***

derecho discrecional de determinar nuevamente los créditos impugnados, por lo que quiere decir que el crédito fiscal, no ha sido cancelado por las autoridades. más bien deja sin efecto los actos impugnados, y la cancelación del mismo dicho de otra forma la autoridad que emite el acto debe ser la facultada para dejarlo sin efecto, por tanto, con ello quedan satisfechas las pretensiones que hace valer la parte actora en el escrito de demanda; ...

Énfasis y subrayado añadidos.

De la transcripción anterior, podemos observar que el inferior en ningún momento fundo y motivo su resolución, solamente se dedicó a expresar razones subjetivas, cuando textualmente señala "... **dicho de otra forma la autoridad que emite el acto debe ser la facultada para dejarlo sin efecto, por tanto, con ello quedan satisfechas las pretensiones que hace valer la parte actora en el escrito de demanda;...**" vulnerando los derechos humanos y garantías constitucionales de fundamentación y motivación de mi representada.

Esto es, el inferior en ningún momento funda ni motiva su resolución para dejar sin efectos y para cancelar los actos impugnados, resolución que a todas luces es ilegal, porque violenta los derechos humanos y garantías de fundamentación y motivación de la actora; por lo que es procedente su revocación.

TERCERO.- Le causa agravio a mi representada el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, que determina que han cesado los efectos del acto impugnado y decreta el sobreseimiento del presente asunto, porque violenta sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, garantizados por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; 4, 78 fracción XII y 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando el a quo no analiza la competencia de la Tesorera Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero para cancelar los actos impugnados.

Para corroborar lo anterior, basta remitirnos a foja 5 del acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, "Por tanto, **tenemos que, las autoridades demandadas en la contestación de demanda han dejado sin efecto los actos impugnados y la cancelación de los mismos, agregando el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, emitido por el Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero;...**"

Énfasis y subrayado añadidos.

Analizar la competencia de la Tesorera Municipal para dejar sin efectos y cancelar créditos fiscales, es una cuestión de orden público, esto es así porque precisamente la cancelación de los actos impugnados **termina de manera anticipada con el procedimiento administrativo, privando a mi representada de obtener una sentencia de nulidad lisa y llana de los**

actos Impugnados en un juicio que esta misma inició, razón por la cual el a quo debe analizar muy bien si efectivamente los actos impugnados han sido revocados y se han dejado satisfechas todas las pretensiones de la actora, lo que en la especie no aconteció violentando los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica y tutela judicial de mi representada.

Esto es así, porque el inferior determinó decretar el sobreseimiento considerando únicamente lo señalado por las autoridades demandadas en la contestación de la demanda y en el propio acuerdo de cancelación de los créditos impugnados, y no analizo si tales afirmaciones estaban fundadas y motivadas, violentando los derechos humanos de mi representada.

La contestación de demanda de fecha 04 de febrero de 2020, señala:

*“....que estamos de acuerdo que los de molestia de los que adolece a disconforme son ciertos, empero a fin de finiquitar la presente controversia **manifestamos bajo protesta de decir verdad que dejamos sin efecto legal alguno el acto impugnado a que hizo alusión la parte demandada en su escrito de demanda; y se ha ordenado la cancelación del acto impugnado de su escrito de demanda;***

De manera similar el acuerdo de fecha 04 de febrero de 2020, textualmente señala:

*“Que para efectos de dar cumplimiento en el expediente bajo el número TJA/SRZ/07/2020, mismo que promueve la C. -----, albacea de la sucesión Testamentaria a los bienes de -----, contra actos de autoridades del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, que se tramita ante la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, y para finiquitar dicha demanda, **y dejar satisfechas las pretensiones del quejoso, se deja sin efecto el siguiente acto:***

Esto es así, porque al ser el estudio de la competencia un estudio oficioso, el a quo debió analizar si las autoridades que afirmaron dejaron sin efectos los actos impugnados, contaban con la competencia para hacerlo; lo que de ninguna manera realizó el inferior, pues solo resolvió tomando en cuenta la manifestación de las autoridades demandadas cuando señalan “...**manifestamos bajo protesta de decir verdad** que dejamos sin efecto legal alguno el acto impugnado a que hizo alusión la parte demandante en su escrito de demanda; y se ha ordenado la cancelación del acto impugnado de su escrito de demanda;...”, lo cual es totalmente legal.

Por lo tanto, no es suficiente que las autoridades pretendan probar sus afirmaciones argumentando **bajo protesta de decir verdad**, ya que las autoridades demandadas **ESTÁN OBLIGADAS** a fundar y motivar TODAS sus actuaciones, tal y como lo dispone el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, si en el acuerdo de fecha 04 de febrero de 2020, la Tesorera Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, cancela y deja sin efecto los actos reclamados, este acuerdo es completamente ilegal, en virtud de que la Tesorera Municipal no cuenta con facultades para cancelar créditos fiscales con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, objeción que fue señalada por mi representada en su promoción de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte.

El artículo 106 citado, literalmente dispone:

ARTÍCULO 106.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

I. Participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponde al Ayuntamiento; II. Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales; III. Otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo, y a cargo de los empleados que estén bajo su dependencia, en los términos que señala esta Ley; IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería; (REFORMADA, P.O. No. 34 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 28 DE ABRIL DE 2006) V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal, así como elaborar los Informes Financieros cuatrimestrales en los términos de Ley. VI. Intervenir en los estudios financieros, evaluando las necesidades de financiamiento de los programas operativos y de inversión; VII. Informar oportunamente al Ayuntamiento de los créditos que tenga a favor del fisco municipal para su cobro por parte del Síndico; VIII. Ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos; IX. Cuidar de la puntualidad de los cobros fiscales, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos; X. Llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos; XI. Llevar la caja de la Tesorería, bajo su personal responsabilidad, y asumir la custodia de los fondos y valores municipales; XII. Promover el cobro eficaz de las contribuciones municipales, evitando el rezago en dichas tramitaciones; XIII. Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal; (REFORMADA, P.O. No. 48, DE FECHA MARTES 17 DE JUNIO DE 2003) XIV. Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría General del Estado, así como aquella de carácter externo; XV. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento; (REFORMADA, P.O. No. 34 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 28 DE ABRIL DE 2006) XVI. Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales, en los términos

establecidos en la legislación aplicable a la materia; XVII. Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico Procurador; XVIII. Obtener del Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal; (REFORMADA, P.O. No. 48, DE FECHA MARTES 17 DE JUNIO DE 2003) XIX. Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado, en relación a las disposiciones del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; (REFORMADA, P.O. No. 48, DE FECHA MARTES 17 DE JUNIO DE 2003) XX. Ministrar oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus atribuciones; XXI. Informar permanentemente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden las finanzas municipales y en particular sobre las partidas que estén próximas a agotarse; XXII. Organizar el padrón de contribuyentes municipales con la coordinación de las entidades correspondientes del Gobierno del Estado, y XXIII. Las demás que les impongan las leyes.

Énfasis y subrayado añadidos.

De la simple lectura que ustedes C. Magistrados realicen al artículo anterior, podrán darse cuenta, que el legislador en ningún momento otorgó facultades al Tesorero Municipal para cancelar créditos fiscales; por tanto, el acuerdo de fecha 04 de febrero del 2020 que las autoridades demandadas anexan a su contestación de demanda y que supuestamente cancela el acto impugnado, y el cual fue ejecutado por la Tesorera Municipal, es totalmente ilegal; por ser un acto realizado por funcionario que carece de la competencia para realizarlo, simulando, en perjuicio de la actora, dejar sin efectos los actos impugnados. El mencionado acto de autoridad de la Tesorera Municipal, es posiblemente un acto constitutivo de delito razón por la cual le solicito a esta Sala Superior, que, de considerarlo procedente, de parte al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

Por otra parte, el inferior actuando de manera ilegal, parcial e incongruente, declara que los actos impugnados han quedado cancelados, cuando señala en el acuerdo de sobreseimiento: "... y es el Tesorero Municipal de Zihuatanejo, quien precisamente dejo sin efecto y cancela la documentación referida, por lo que constituye una forma de extinción de los actos administrativos, lo que es totalmente falso.

Esto es así, en virtud de que la cancelación de los créditos sólo procede cuando los sujetos del crédito son insolventes o por incosteabilidad en el cobro, tal y como lo establece el artículo 60 del Código fiscal Municipal, hipótesis en las cuales no recae el presente asunto, pues lo que se está reclamando es la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

El numeral antes mencionado, señala lo siguiente:

"ARTICULO 60o.- Procederá la cancelación de los créditos Fiscales:

I. Cuando los sujetos de créditos sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Tesorería Municipal y previo el acuerdo del presidente municipal debidamente fundado

II. "Por Incosteabilidad en el cobro"

Énfasis y subrayado añadidos

Por otra parte, la fracción primera del mencionado numeral claramente establece que procederá la cancelación de los créditos fiscales cuando los sujetos de créditos sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Tesorería Municipal **y previo el acuerdo del Presidente Municipal debidamente fundado**, lo que en la especie no aconteció: pues como se desprende del Acuerdo de fecha 04 de febrero de 2020, este acuerdo fue emitido por la Tesorera Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, LIC. -----, invadiendo facultades del Presidente Municipal y simulando la extinción de los actos reclamados, acto posiblemente constitutivo de delito, razón por lo cual este Tribunal de considerarlo procedente deberá dar parte a quien corresponda para que realice la investigación correspondiente

Por otro lado, cabe señalar que la cancelación de los créditos fiscales no deja sin efectos el acto impugnado, además de que no libera de su pago, como puede apreciarse en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, que literalmente señala:

Artículo 146-A.- **La secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.**

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior a igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tengo dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago

Énfasis y subrayado añadidos.

Esto es así, porque la cancelación de un crédito fiscal no extingue la obligación fiscal ni libera de su pago, esto es, no es un acto definitivo sino que tiene un carácter temporal que producirá sus efectos únicamente mientras persista la situación o situaciones que originó el que el contribuyente no pudiese cubrir su obligación de pago, por lo tanto, si posteriormente el contribuyente tiene los recursos suficientes para pagar su adeudo, la autoridad fiscal podrá ejercer su derecho al cobro del mismo, sin importar que anteriormente ya hubiese comunicado su decisión de cancelar los créditos, estando únicamente limitado dicho derecho por la prescripción de la obligación del contribuyente para cubrir el crédito, o por la caducidad de las facultades de la autoridad para exigir el pago. Por tanto, si las autoridades demandadas no han revocado los actos reclamados y tampoco han dejado satisfechas todas las pretensiones de mi representada, es claro entonces que es procedente decretar al sobreseimiento, razón por la cual es procedente revocar el multicitado acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte y continuar con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

CUARTO.- Le causa agravio a mi representada el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, que decreta el sobreseimiento del presente asunto, porque violenta sus derechos humanos de congruencia, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica, garantizados por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; y 60 fracción II, 63 y 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando literalmente señala a foja 5.

“... dicho de otra forma la autoridad que emite el acto debe ser la facultada para dejarlo sin efecto, por tanto, con ello quedan satisfechas las pretensiones que hace valer la parte actora en el escrito de demanda, a excepción por lo que refiere al derecho de recibir el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no prevé que debe condonarse a la autoridad administrativa o fiscal al pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, a favor de la parte actora; en conclusión, es procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio...”

Los artículos 60 fracción II y 63 del código de procedimientos que literalmente disponen:

"Artículo 60. La parte demandada expresará en su contestación:

III. Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;...

“Artículo 63. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el

procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Énfasis y subrayado añadidos

Esto es, la parte demandada expresará en su contestación las causales de improcedencia y sobreseimiento **que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto magistrado**, por tanto, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el procedimiento.

Pues bien, el inferior de manera completamente ilegal, arbitraria y parcial desatendió lo ordenado por los artículos anteriores y emitió su resolución entrando al fondo del asunto en lo que respecta a la pretensión señalada en el punto d) del escrito inicial de demanda relativa a: "d) Mi legítimo derecho a recibir el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por la notoria actividad administrativa irregular en que incurrieron el Tesorero Municipal de Zihuatanejo de Azueta y el Notificador Ejecutor Fiscal Municipal, al emitir el acuerdo de ejecución fiscal, el mandamiento de ejecución y la ejecución del embargo, actos totalmente ilegales que violentan mis derechos humanos y garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, y que no tengo la obligación de soportar.", cuando resuelve literalmente en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de 2020: por tanto, con ello quedan satisfechas las pretensiones que hace valer la parte actora en el escrito de demanda, **a excepción por lo que refiere al derecho de recibir el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no prevé que deba condenarse a la autoridad administrativa o fiscal al pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado, a favor de la parte actora...**" violentando los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi representada.

Por todo lo antes expuesto, es que el mencionado Acuerdo de fecha 04 de julio del dos mil diecinueve es solo una simulación, pues no han cesado los efectos del acto impugnado y tampoco han quedado satisfechas las pretensiones del actor, por tanto no es procedente el sobreseimiento del juicio, por lo que solicito a este tribunal se revoque el acuerdo combatido.

Por lo antes expuesto, es meridianamente visible la complicidad del Magistrado Instructor, cuando avala las mentiras y simulaciones de las autoridades demandadas, por lo que no omito solicitar a este Tribunal de parte a las autoridades correspondientes, para el efecto de que investiguen sus parciales e ilegales actuaciones.

IV. en esencia, la parte actora señala que le causa agravios el acuerdo recurrido, porque viola en su perjuicio los derechos humanos de congruencia,

legalidad, acceso a la Justicia y Seguridad Jurídica, tutelados por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales y 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que el Magistrado actuó de manera parcial al decretar el sobreseimiento del juicio, porque la autoridad demandada no satisfizo la pretensión del actor.

Que el Magistrado debe analizar las pretensiones de la demanda y determinar si la revocación de los actos impugnados es congruente con lo solicitado en la demanda.

Que al dictar el acuerdo recurrido el Magistrado ignoró que no se actualiza la condición a que alude la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos, para decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, porque solo se apoyó en la revocación administrativa contenida en la contestación de la demanda.

Que es falso que las autoridades demandadas hayan satisfecho todas las pretensiones de su representada, porque la revocación requiere del análisis del contenido del acto impugnado y de la pretensión del demandante deducida en la demanda.

Que si la revocación de los actos se llevó acabo por las autoridades demandadas de manera unilateral, por causas ajenas a la actora, esa terminación del proceso no debe ocasionarle algún daño o perjuicio, por el contrario, dicha revocación debe extinguir el acto impugnado de manera que satisfaga la máxima pretensión del demandante plasmada en la demanda.

Que el ilegal sobreseimiento decretado por el Magistrado Instructor deja en incertidumbre jurídica al accionante.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de esta Sala revisora devienen esencialmente fundados y operantes para revocar el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte aquí recurrido, por las consideraciones que se exponen.

De las constancias que integran el expediente principal, se obtiene que por escrito de cuatro de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada Primera Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de

Azueta, Guerrero, exhibió el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, mediante el cual deja sin efecto los actos impugnados y como consecuencia solicitó el sobreseimiento del juicio.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional primaria ordeno dar vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga, por cuanto hace a la petición de sobreseimiento del juicio, con el argumento de que al dejar sin efectos los actos impugnados, queda satisfecha la pretensión del actor.

A su vez, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 78 fracción XII y 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Magistrado Instructor decretó el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que la autoridad demandada al dejar sin efecto el acto impugnado, queda sin materia el procedimiento contencioso administrativo.

Ahora bien, la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional primaria es notoriamente ilegal e incongruente, en virtud que no guarda relación con las constancias del procedimiento contencioso administrativo, y por tanto, viola en perjuicio de la parte actora los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en virtud que el juzgador primario decretó el sobreseimiento del juicio dando por hecho que la autoridad demandada dejó sin efectos los actos impugnados, lo que tuvo como consecuencia que no se pronunciara sobre las cuestiones de fondo planteadas, y sin resolver las pretensiones deducidas en la demanda, circunstancia que deja a la parte actora en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Se sostiene así porque, en primer lugar, la simple manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que dejó sin efectos los actos impugnados, es evidente que no se satisface la pretensión del actor en los amplios términos del artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que para que ello ocurra, es necesario que los

fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para ello, evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo, tomando en cuenta que lo que la actora pretende es su nulidad absoluta o lisa y llana.

Contrario a lo anterior, del acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, simplemente se limita a dejar sin efectos los actos impugnados, pero no se pronuncia respecto de la situación legal de la demandante en relación con el crédito fiscal requerido, de ahí que no es posible deducir la voluntad de la autoridad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, para que se actualicen las causas de improcedencia y sobreseimiento en que se apoya el acuerdo en revisión.

Lo que debe estimarse así, porque la autoridad demandada que deja sin efecto el acto impugnado, en primer lugar, no expone en el acuerdo las razones y fundamentos de su determinación en relación con la revocación del acto impugnado, y en esas circunstancias, no define de manera precisa la situación legal de la parte actora respecto del crédito fiscal determinado, tomando en consideración que, una vez presentada la demanda, tiene derecho a que se resuelvan todas las cuestiones planteadas, a la luz de los conceptos de nulidad, y resolver sobre la procedencia de las pretensiones deducidas, en lo particular la nulidad lisa y llana; así como el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial que solicita, en términos de lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

ARTICULO 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

En ese contexto, se sostiene que la forma en que resolvió la Sala de origen decretando el sobreseimiento del juicio, por las causas invocadas en la resolución recurrida, resulta notoriamente incorrecto, puesto que la manifestación de las autoridades demandadas no tiene el alcance y la consecuencia de dejar sin materia el juicio, sobre todo porque, una vez instaurado el procedimiento, la autoridad ya no tiene potestad sobre el acto impugnado, a menos que se allane incondicionalmente a las pretensiones del actor, lo que en el caso particular no acontece, en virtud que la manifestación de la autoridad, no es evidentemente clara sobre la extinción total de los efectos de los actos impugnados, y en esas circunstancias se corre el riesgo de que la autoridad reitere en una segunda oportunidad el acto impugnado, dejando a la parte actora en estado de indefensión, en virtud que al presentar la demanda, lo que pretende es un pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones efectivamente planteadas en la misma, y que en este caso, es la determinación del crédito fiscal requerido, de ahí que el sobreseimiento en los términos decreto por la Magistrada Instructora, resulta contrario a la disposición legal en que se apoyó, porque no quedó establecido con claridad si las pretensiones del actor quedaron satisfechas.

Cobra aplicación por analogía e identidad la jurisprudencia de registro 1008520, Novena Época, publicada en la Página 2001 del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa Tercera Parte –Históricas Segunda sección-TCC, tesis 540 (H), que al respecto dice:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO [TESIS HISTÓRICA]. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte,

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

De igual forma apoya el criterio anterior la jurisprudencia de registro 168489, Derivada de la Contradicción de tesis 142/2008-SS, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, de rubro y texto siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad,

debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar esencialmente fundados los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de cinco de marzo de dos mil veinte, procede revocar el sobreseimiento decretado por auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, partiendo del estado procesal que guarda el expediente, a partir de la notificación del acuerdo de radicación, el Magistrado Instructor continúe con el procedimiento hasta dictar sentencia definitiva, en la que se pronuncie si procede o no la declaratoria de nulidad lisa y llana, así como el pago de la responsabilidad patrimonial solicitados en la demanda, salvo el caso de que advierta o sobrevenga otro motivo o causa indudable que origine el sobreseimiento del juicio.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 218 fracción V, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan esencialmente fundados y por ende operantes para revocar el acuerdo recurrido, los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/078/2021, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente

TJA/SRZ/007/2020, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/078/2021.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/007/2020.